

Palabras del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
para la presentación de la obra

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MÉXICO Y EN ESPAÑA, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

[de Eduardo Ferrer Mac-Gregor]

Estimados miembros del *presidium*, señoras y señores, jóvenes estudiantes:

Es un honor para mí, estar aquí con ustedes como comentarista y presentador de *La acción constitucional de amparo en México y en España, estudio de derecho comparado*, obra del doctor Eduardo Ferrer, a quien en lo personal estimo, tanto como colaborador en la Suprema Corte, como ser humano; y, por supuesto, a quien admiro por sus cualidades como investigador.

Por ello, antes que cualquier otra cosa, quiero agradecerle a él personalmente la invitación que me ha hecho para compartir este espacio con ustedes y externar algunas reflexiones que me motiva la lectura de su obra.

Como estudio de derecho comparado que es *La acción constitucional de amparo en México y en España*, proporciona elementos que auxilian al estudioso del amparo no sólo a conocer el amparo español, sino también a entender mejor el amparo mexicano.

Y aun cuando ya se ha destacado en el prólogo de la obra, no puedo dejar de hacer mención al minucioso y delicado estudio que se hace tanto del amparo mexicano como del español en sus aspectos históricos

y procedimentales, lo que no hace sino revelar una profunda dedicación en las tareas indagatorias y un afán vehemente por encontrar, en el marco del derecho, las soluciones más adecuadas a los retos a que nos enfrenta la cambiante realidad en que se ha desarrollado nuestra institución protectora de todo el sistema jurídico: el amparo.

En esta obra queda manifiesto que la comparación y la historia son, indudablemente, instrumentos muy nobles en el proceso de aprendizaje que tienden puentes hacia el entendimiento y la comprensión.

Mi más sincera felicitación al autor por un trabajo de investigación excelentemente realizado.

En lo personal, la lectura de esta obra me movió a hacer varias reflexiones, particularmente en torno al amparo mexicano. Entre ellas:

1. La influencia que ejercen unos sistemas jurídicos con respecto a otros, al momento de llevar a cabo la labor de creación legislativa. Influencia que en el caso de México, cobra una relevancia especial en tratándose de la relación México-España, como perfecta y acertadamente deja en claro el doctor Ferrer en la obra que hoy presentamos, particularmente por lo que se refiere a la institución del *amparo*.

Esta tendencia que vienen presentando los sistemas jurídicos en la actualidad, y que al parecer la llamada «globalización» acentúa, hace que hoy en día el estudio comparativo entre sistemas y entre instituciones cobre mayor importancia que la de ordinario.

La posibilidad de apreciar el cómo, qué y cuándo de las influencias de un sistema hacia otro y de la recepción que hace un sistema de una institución consagrada en uno diverso, permite una mejor comprensión del derecho vigente, y permite también entender mejor la intrínseca finalidad de las normas jurídicas.

2. Otra reflexión a que da lugar esta obra, gira en torno al entretejido que actualmente caracteriza al amparo mexicano.

Al ponerse en evidencia las diferencias que existen entre el amparo mexicano y el amparo español, se pone también en relieve la complejidad que presenta el amparo mexicano frente a la simplicidad — si el autor me permite estas expresiones— del amparo español.

¿A qué me refiero con esto de complejidad contra simplicidad? Me refiero con esto al objeto de cada uno de estos amparos. Veamos:

Mientras que en el amparo español lo que se tutela son los derechos fundamentales y libertades públicas, en el amparo mexicano también se protegen derechos fundamentales y libertades públicas, con la diferencia de que, en nuestro caso, la observancia «fiel a la letra» de la ley, o incluso al más humilde reglamento, se ha convertido —vía interpretación judicial y después legal— en una cuestión de derechos fundamentales.

Y me surge la duda, ¿es realmente esto una cuestión de derechos fundamentales? Simplemente pregunto.

La interpretación del amparo mexicano lo ha llevado, con el tiempo, a comprender dentro de su estructura —como acertadamente lo ha expuesto desde hace tiempo el doctor Héctor Fix Zamudio, prologuista de la investigación que ahora presentamos— una serie de figuras que en muchos otros sistemas tienen cauces propios para dilucidarse. Tal es el caso español.

En México, nuestro juicio de amparo comprende tanto la protección de la libertad humana o *habeus corpus*, el aseguramiento de la legalidad de los actos jurisdiccionales o, en otras palabras, realiza las funciones que en otros sistemas se le asignan a la casación; también comprende la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y actos y la protección, si se pudiera decir, en estricto sentido, de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En España, valga la reiteración, el amparo se limita a proteger estos últimos: los derechos fundamentales y las libertades públicas. En cambio, para lograr la protección de todo lo demás que en México se

consigue a través de un solo juicio, el de amparo, existen cauces distintos con reglas procedimentales propias e individuales.

A esto me refiero cuando contrasto y hablo de la complejidad del amparo mexicano y la simplicidad del amparo español.

3. Sin embargo, creo que estas disertaciones sobre simplicidad y complejidad no tendrían sentido si no las aterrizo en el terreno de las realidades. Y aquí la tercera reflexión a la que llego después de consultar la obra del doctor Ferrer.

Para mí, el tema o la característica —según se le quiera nombrar— de la simplicidad y la complejidad en los amparos aquí comparados, trastoca a la postre un tema de suma actualidad y amplia trascendencia no sólo jurídica, sino sociológica y política también. Toca, al final y en el fondo, con la problemática del *acceso a la justicia*.

Tal como lo indica su título, y aun considerando las complejidades del amparo mexicano, la obra estudia al amparo como acción. Y la acción, cualquiera que sea la definición que de ella tengamos, es un derecho que se ejerce con la participación del juzgador que es tercero imparcial; su ejercicio presupone la existencia de conflicto o controversia que requiere solución. Una solución en derecho.

Parafraseando a Rocco, la función jurisdiccional consiste en la actividad que desarrolla el Estado para remover el obstáculo que impide la satisfacción de un interés jurídicamente protegido; obstáculo que puede consistir en la incertidumbre de la tutela que el derecho otorgue a determinados intereses o en la resistencia o renuencia de acatar la norma que tutela dicho interés.

Ésta es una función que no puede dejarse a las partes, que requiere de la intervención del Estado en el carácter de tercero imparcial.

Estas situaciones de incertidumbre o resistencia a la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados, se da también entre órganos del Estado y los particulares, y el medio para remover el obstáculo es el amparo.

Por ello, creo que el estudiar al amparo como acción, en su aspecto sustantivo y en su amplitud protectora, tal como lo hace la obra que presentamos, es también parte medular del estudio del acceso a la justicia.

Es la acción o, más bien, el ejercicio de las acciones el medio por el cual se hacen efectivos los derechos que los sujetos estiman tutelados por el régimen jurídico.

4. Sin embargo, debo precisar que no fundo mi opinión de que el tema de simplicidad *versus* complejidad se traduce en un tema de acceso a la justicia solamente porque estudia al amparo como acción, aun cuando en su aspecto sustantivo.

Creo que también hay otro aspecto de la temática simplicidad-complejidad que es testimonio de lo que opino.

Cuando hace unos momentos me refería a esto, decía yo que el desarrollo de nuestro amparo lo había llevado a ser una institución compleja y aglutinante de diversas figuras que en otros países o sistemas jurídicos, tienen cauces propios e independientes. Y justamente es el caso de la comparación México-España.

Como todo, el hecho de que en una sola institución se aglutinen las posibles soluciones a una diversidad de conflictos o controversias que se pueden suscitar —como sucede en el amparo mexicano—, tiene sus ventajas y sus desventajas.

Por una parte, presenta la característica de que una gran variedad de problemas que se tienen con respecto a casi cualquier autoridad puedan ser resueltos a través de una sentencia de amparo.

Incluso, permea culturalmente la creencia o el mito del amparo como la panacea de todos los problemas individuales y sociales que tienen que ver con el derecho.

Sin embargo, este aglutinamiento o complejidad también tiene sus desventajas: salvo por el caso del amparo contra sentencias judiciales

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MÉXICO
Y EN ESPAÑA, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

(amparo directo), todos los demás amparos se sustancian bajo un mismo procedimiento. Esto es, salvo por los amparos en que se demanden sentencias que pongan fin a juicios, cualquiera que sea lo que se reclama en el amparo todo se sustanciará bajo las mismas reglas de procedimiento.

Claro que existen reglas especiales o de excepción en tratándose de algunas materias, por ejemplo, la materia agraria, en casos como temas de libertad personal, etcétera. Pero no dejan de ser reglas de excepción a las generales que no crean procedimientos diferenciados.

Así, bajo el mismo procedimiento se tramita y resuelve un problema que pueda versar, sobre la inconstitucionalidad de un reglamento de horarios comerciales, como otro en el que se plantea la inconstitucionalidad del embargo al patrimonio familiar, o de la constitucionalidad del auto de formal prisión o la simple detención con motivo de un accidente de tránsito.

En mi opinión, todos estos problemas son diferentes y ameritan un tratamiento procedimental distinto, que vaya acorde con las características de cada uno de ellos. No veo conveniente que bajo un mismo proceso se ventilen cuestiones tan distintas como las que ejemplificativamente señalé.

Por eso, desde hace un par de años, vengo señalando que el procedimiento de amparo debe diversificarse. Y así también lo señalé en la propuesta que presenté ante la Comisión para la Nueva Ley de Amparo.

Deben crearse diversos procedimientos de amparo, según sea el problema que en cada uno de ellos se plantea, que sean estructurados en función de los objetivos inmediatos que persigan cada uno de ellos.

Son cuatro los procedimientos diferenciados de amparo que he venido proponiendo, y son los siguientes:

- a) *El amparo judicial*, que sería el que actualmente conocemos como el amparo directo;

- b) *El amparo ordinario*, que sería un procedimiento ágil y sin complicaciones, al alcance de cualquier persona sin preparación técnica especializada, en el que se reivindicuen los propósitos originales del juicio de amparo;
- c) *El amparo barandilla*, para aquellos casos de urgencia, sumárisimo y destacadamente sencillo, para los casos en que sea más importante la rapidez y la oportunidad de la decisión, que el elaborado y puntilloso discurso en que ésta se funde; y
- d) *El amparo contra leyes*, que por sí mismo se explica y que exigiría mayor rigor procesal.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, en concreto, a lo que quiero llegar con esto de las desventajas de la tramitación del amparo bajo un mismo procedimiento, es a que esa uniformidad se convierte, a la postre, en un impedimento para el eficaz acceso a la justicia, a la justicia de amparo.

¿Por qué? Porque se le da el mismo tratamiento procedimental a problemas que en esencia, en grado de dificultad y en premura son distintos.

Para lograr un verdadero acceso a la justicia, se requiere —tal como para lograr una sentencia oportuna y eficaz— que exista un equilibrio entre el fondo y la forma, es decir, entre la materia del juicio y las formalidades del mismo.

Y ahora que estamos en el marco de diversos trabajos para reformar la Ley de Amparo, creo que los tiempos imponen plantearnos el propósito de llevar este equilibrio a lo real, a través de un efectivo sistema de acceso a la justicia misma.

Quizás la simplicidad del amparo español no dé lugar a comentarios como éstos, pues su objeto es específico y claro: proteger los derechos fundamentales y libertades públicas.

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MÉXICO
Y EN ESPAÑA, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

Pero al compararlo con el amparo mexicano, tal como se hace en la obra del doctor Ferrer, salta a la vista la complejidad de este último, y me asaltan las reflexiones que aquí comparto con ustedes.

Sin querer abusar de su tiempo y paciencia, agradezco de nuevo al doctor Ferrer y a los organizadores de este evento, la atenta invitación que me hicieron para esta participación. Igualmente agradezco a los comentaristas que me antecedieron en el uso de la voz, por compartir conmigo el protagonismo que implica comentar la obra que se presenta.

Finalmente, no puedo despedirme sin felicitar de nuevo a Eduardo Ferrer por todos los esfuerzos que con esta obra se cristalizan y por la labor de investigación excelentemente realizada, así como expresarle que la lectura de su obra constituye un gran estímulo para continuar con el estudio de nuestro juicio de amparo desde una perspectiva crítica, que nos permita encontrar el mejor y más oportuno rediseño del mismo, acorde con las necesidades del México de hoy.

Muchas gracias a todos.
Universidad Panamericana,
México, D. F., 22 de mayo de 2000.